Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la "Ciudad muy Noble y Leal" de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez…y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del "Florero de Llorente", acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración "José Ignacio de Márquez", y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata "Ciudades Confederadas del Valle del Cauca", conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado "Cruz de Caballero", categoría "Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino", conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Càmara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, provectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 005 - MAYO DE 2015

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:

***ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES* – La anulación de la actuación y su remisión al funcionario competente no supone el levantamiento de las medidas cautelares.**
***APELACIÓN* – A dicho recurso no está sujeta la decisión que declara la temeridad del abogado y lo condena al pago de perjuicios.**
***AUXILIO DE TRANSPORTE* – No está obligado a su pago el patrono que presta el servicio de transporte de forma gratuita para sus trabajadores.**
***CAMBIO DE RADICACIÓN* – Debe demostrarse la incapacidad de la Fiscalía y los organismos de seguridad para conjurar las causas del peligro alegado.**
***CAMBIO DE RADICACIÓN* – Por el comportamiento airado y turbulento de la comunidad que afecta la dinámica del proceso y pone en grave riesgo la seguridad de los servidores judiciales, las partes y los intervinientes.**
***COAUTORÍA* – La contribución en la empresa criminal debe ser consciente y voluntaria.**
***CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN* – No es posible cancelar el dato negativo que conserva su vigencia.**
***COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA* – No tiene en cuenta la especialidad del juez que haya decidido la primera instancia.**
***CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO* – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados.**
***CONTRATO DE COMPRAVENTA* – El incumplimiento del comprador en el pago del precio o la mención, en la escritura pública, de un precio diferente al realmente convenido no son causas legales de nulidad absoluta.**
***CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* – Debe hacerse a través de proceso judicial, y no de escritura pública, cuando ella supone la variación o alteración del estado civil.**
***DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA* – El juez de tutela vulnera dichos derechos cuando desconoce la existencia de la cosa juzgada y resuelve, de nuevo, un asunto ya decidido en el pasado.**
***DEMANDA DE REVISIÓN* – No aportar la caución que exige la ley trae como consecuencia su rechazo.**
***DERECHO A GUARDAR SILENCIO* – No puede ser considerado como indicio de culpabilidad.**
***DESPIDO COLECTIVO* – El reintegro solo es posible para aquellos trabajadores que al 1 de enero de 1991 hubiesen cumplido diez años o más al servicio continuo del empleador.**
***DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS* – En ella no se define, de manera irrebatible, si un bien es propio o es social**
***DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA* – La negativa a registrar la escritura que contiene el cambio de nombre debe estar respaldada por razones de índole legal.**
***FUERO SINDICAL* - Si el trabajador tenía la obligación de reintegrarse al cargo y no lo hizo, el término de prescripción de la acción se cuenta a partir de dicha circunstancia.**

***HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO* – La invasión del carril de circulación por parte de la víctima exime de responsabilidad penal al procesado.**
***IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD GRAVE* – No se compromete la imparcialidad del juez cuando el proceso penal promovido por este contra los denunciantes ha concluido por el mecanismo de la conciliación y se encuentra archivado.**
***IMPEDIMENTO POR HABER EFECTUADO EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA* – El juez debe demostrar, de manera precisa y concreta, el compromiso de su imparcialidad.**
***INCIDENTE DE DESACATO* - El cumplimiento extemporáneo de la orden de tutela, o incluso después de la culminación del trámite, exime de la sanción.**
***INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS* – Debe asumirla el empleador que no suministra a sus trabajadores las gafas para la protección de sus ojos.**
***INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO* – No hay lugar a ella cuando el retiro del trabajador se produce de manera voluntaria.**
***INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993* – Surgen, sin otra condición, cuando la entidad encargada retarda el reconocimiento del derecho pensional pretendido.**
***INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA* – El juez puede hacerla para determinar si la responsabilidad que se debate es de naturaleza contractual o extracontractual.**
***JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO* – Es competente, por ser el funcionario de mayor jerarquía, para conocer de los delitos de homicidio y tortura agravados.**
***LESIONES PERSONALES CULPOSAS* – Responsabilidad al no respetar la prelación vial.**
***LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS* – Es responsable quien no se detiene ante la luz roja del semáforo.**
***PAGO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJAR* – No excluye el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.**
***PARTICIÓN* – La hijuela de deudas no es el único medio para el pago de los pasivos ni constituye camisa de fuerza para el partidor o los coasignatarios.**
***PENSIÓN DE INVALIDEZ* – Se tienen en cuenta también las semanas cotizadas cuyo pago extemporáneo ha sido aceptado por las entidades administradoras de pensiones.**
***PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO* – A la Fiscalía no le corresponde demostrar que el procesado carece del permiso expedido por la autoridad competente cuando se trata de armas de fabricación artesanal.**
***PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO* – La falta de certeza probatoria conduce a la absolución del procesado.**
***PREACUERDOS* – No pueden incluir la prisión domiciliaria cuando la ley prohíbe su concesión de manera expresa.**
***PREACUERDOS* – Pueden degradar la calidad de coautor a cómplice.**
***PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN* – La incapacidad del arma para lesionar la seguridad pública es discusión que guarda relación con la antijuricidad o culpabilidad de la conducta, y no con la tipicidad.**
***PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA* – No hay lugar a su declaración cuando las dudas pueden ser despejadas en el debate probatorio del juicio.**
***PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*- No puede ser solicitada durante la etapa del juzgamiento.**
***RECURSO DE QUEJA* – No procede cuando se declara desierto el recurso de apelación.**
RESPONSABILIDAD MÉDICA – La demandante no demostró como la ligadura de trompas afectó el desarrollo de su embarazo y posterior parto.

***RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* – La regla de no escuchar al demandado mientras no consigne los cánones adeudados no tiene aplicación cuando este desconoce, cuestiona o impugna la calidad de arrendador del demandante.**
***RETROACTIVO PENSIONAL* – De él se puede descontar el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.**
SANCIÓN MORATORIA – Solo se impone en los casos de despido sin justa causa.
***SENTENCIA CONDENATORIA* – No puede tener como fundamento un solo indicio contingente.**
***SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES* – La rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal no es aplicable a la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada.**
***SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES* – Las sanciones impuestas pueden ser modificadas atendiendo las circunstancias individuales del adolescente, sus necesidades particulares y los intereses de la sociedad.**
SOCIEDAD CONYUGAL – A su haber no ingresan los bienes que uno de los cónyuges adquiere a cualquier título antes o después de su vigencia.
***SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECALIZADA* – No es posible ante una conducta grave y perniciosa para la convivencia social.**
***TÍTULO EJECUTIVO* – No tiene dicha calidad el certificado librado por el administrador de una copropiedad que no determine el valor de los cuotas ni las respectivas épocas de vencimiento.**
***TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES* – Conservar dos clases de sustancias estupefacientes en un mismo recipiente no constituye concurso de delitos.**
***TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES* - El porte de estupefacientes para el consumo personal, aunque supere la dosis mínima, es una conducta que no lesiona el bien jurídico de la salud pública.**
***TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES* – Nadie se convierte en transportador de la sustancia estupefaciente por estar cerca de la caja que la contiene.**
***TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES* – La condición de adicto no autoriza a portar cantidades superiores a la dosis personal.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – La regla de no escuchar al demandado mientras no consigne los cánones adeudados no tiene aplicación cuando este desconoce, cuestiona o impugna la calidad de arrendador del demandante.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículo 424, numeral segundo, parágrafo segundo.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-162 de 2005 y T-326 de 2006.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Un detenido examen a las copias parciales del proceso abreviado en el cual se denuncia la presunta vulneración y la inspección judicial practicada por el juzgado *a-quo* al mismo pone de presente que al haber cuestionado el demandado, *ab*

initio, **la existencia del contrato de arrendamiento exhibido por el actor [“…*NO ES CIERTO, nunca existe y nunca existió un contrato de arrendamiento, verbal o escrito de local comercial entre el padre de mi representado RODRIGO GIRALDO OCAMPO y la firma BIENES RAICES EIDELMAN HERMANOS LTDA* (..)…” dijo textualmente al replicar el hecho primero de la demanda], y por ende desconocer la calidad de arrendador de la sociedad que incoó la demanda de lanzamiento, se imponía oír a dicho reo procesal sin condicionamiento alguno a la consignación de los cánones que en la demanda se dijo en la demanda aquél adeudaba, toda vez que según lo ha precisado el órgano de cierre constitucional en numerosos pronunciamientos, la regla prevista en el numeral 2º, parágrafo 2º del artículo 424 del C. de P. Civil no aplica cuando existen dudas alrededor de la existencia o la validez del contrato de arrendamiento, situación que evidentemente se presenta, como ocurre en la especie del litigio que en sede constitucional ocupa la atención del Tribunal, cuando el demandado desconoce, cuestiona o impugna -desde los albores del litigio- el carácter de arrendador de quien lo demanda.**

En el caso concreto de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada contra el aquí accionante, bastaba ponderar la exigencia legal contenida en el numeral 2º, parágrafo 2º del artículo 424 del C. de P. Civil con el clarísimo y contundente desconocimiento del contrato de arrendamiento exhibido por el demandante y de la calidad de arrendador de éste, para que a la luz de las pautas jurisprudenciales a las cuales se ha hecho mérito en líneas anteriores emergiera la imperiosidad de preservar el derecho de defensa de la demandado sin condicionamiento alguno de la acreditación del pago de cánones de arrendamiento a quien, mírese la paradoja, el mismo está desconociendo su calidad de arrendador.

Desde luego, de lo que se trata es que sus argumentos defensivos sean oídos, tramitados y decididos con sujeción a lo que prescribe el ordenamiento; por manera que temas basilares como la existencia, autenticidad ó validez jurídica del contrato de arrendamiento que la parte actora exhibió en el proceso tantas veces citado sean resueltos en la sentencia.

Se impone entonces revocar la sentencia impugnada para en su lugar dispensar el amparo constitucional incoado, corolario que ninguna alteración experimenta ante el hecho de que el aquí accionante no haya utilizado la expresión *“tacha de falsedad”* cuando al contestar la demanda en su contra impetrada desconoció el contrato de arrendamiento al interior del proceso de restitución, desde luego que con prescindencia de las palabras utilizadas, lo inconcuso es que lo impugnó, esto es, lo desconoció, tanto en su contenido intrínseco como extrínseco, postura procesal que -como enantes se dejó dicho- imponía al juzgado el deber de ESCUCHAR al demandado en sus argumentos defensivos sin condicionamiento alguno a la consignación de los cánones que en la demanda se dijo en la demanda aquél adeudaba.

Tutela de segunda instancia (T-2015-324) del 10 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Debe hacerse a través de proceso judicial, y no de escritura pública, cuando ella supone la variación o alteración del estado civil/DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA – La negativa a registrar la escritura que contiene el cambio de nombre debe estar respaldada por razones de índole legal.

Tutela de primera instancia (T-067-15) del 16 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela los derechos reclamados.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – No es posible cancelar el dato negativo que conserva su vigencia.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 15; Ley 734 de 2002, artículo 174.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-414 de 1992, C-1066 de 2002 y T-699 de 2014.

TESIS DE LA DECISIÓN:

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de *habeas data*, con fundamento en el cual las personas *"…tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas…"*. Dicho de otro modo, las personas tienen la facultad de *"…obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad…".*

Del derecho fundamental de *habeas data* se ha derivado el "…derecho al olvido o a la caducidad del dato negativo…", en cuya virtud las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de *"perennidad"*, y por tanto, transcurrido un tiempo razonable, el dato debe desaparecer del registro y cesar cualquier efecto, derecho este que también se pregona con relación al registro unificado de antecedentes que lleva la Procuraduría General de la Nación.

En lo que toca con el término de vigencia de las inhabilidades derivadas de sanciones penales y disciplinarias, el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico) prescribe:

> ***"…(..) Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.***
>
> ***El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.***

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro" **(negrilla fuera del texto).**

Es claro: la certificación de antecedentes antes mencionada debe mencionar o referir las providencias ejecutoriadas en la cuales se hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años.

A la luz de las premisas antes mencionadas procede la Sala a determinar si en el presente caso la Procuraduría General de la Nación está vulnerando el derecho fundamental al "HABEAS DATA" del señor XXXX al mantener en su certificado de antecedentes el registro de las sanciones penales principales y accesorias a él impuestas mediante condena impuesta por el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE PASTO el 12 de julio de 2012.

En el proceso, cumple destacarlo, aparece acreditado que a 10 de abril de 2015, según Certificado Ordinario de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en relacion con el aquí accionante, a este le figuran las siguientes anotaciones:

SANCIONES

Sanción	Término	Fecha fin Inhabilidad	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	26.00 SMLV		PRINCIPAL	
PRISIÓN	24 MESES		PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA	24 MESES		ACCESORIA	

DELITOS

Descripción del Delito
LESIONES PERSONALES DOLOSAS (LEY 522 DE 199)

PROVIDENCIAS

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE PASTO	13/07/2012	27/07/2012

INHABILIDADES AUTOMÀTICAS

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de Inicio	Fecha Fin
200750049	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	27/07/2012	26/07/2017

Puestas así las cosas, la Sala encuentra que el amparo constitucional aquí incoado para obtener la cancelación de las sanciones (principal, accesoria e inhabilidad) del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación no está llamada a recibir despacho favorable, pues la vigencia del dato negativo no ha caducado.

En efecto, como se ha venido indicando, el señor XXXX fue condenado a 24 meses de prisión por el Juzgado 7 Penal Municipal de Pasto por el delito de lesiones personales, multa por 26 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; tal pronunciamiento se efectuó en sentencia del 13 de julio de 2012 cuyos efectos empezaron a producirse a partir del día 27 de julio del mismo año en virtud de su ejecutoria; por consiguiente, su anotación y la de la inhabilidad para contratar con el Estado (derivada de esa condena penal accesoria) deben permanecer en su registro de antecedentes hasta el 26 de julio de 2017, aunque el cumplimiento del tiempo de la pena principal (24 meses) ya haya transcurrido, pues como viene de verse, el artículo 174 del Código Único Disciplinario establece que el certificado de antecedentes deberá contener las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los 5 años anteriores a su expedición, el cual contendrá, además, las inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que se expida.

A modo conclusivo pues, la Procuraduría General de la Nación no ha incurrido en amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno, como quiera que el certificado de antecedentes del actor ha sido diligenciado con sujeción a las reglas que determinan la caducidad de la anotación negativa sobre las sanciones penales, principal y accesoria, y la inhabilidad cargada en contra del actor, la cual aún se encuentra vigente.

Tutela de primera instancia (T-2015-413) del 17 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección solicitada.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – El juez de tutela vulnera dichos derechos cuando desconoce la existencia de la cosa juzgada y resuelve, de nuevo, un asunto ya decidido en el pasado.

Tutela de primera instancia (T-2015-444) del 20 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS – En ella no se define, de manera irrebatible, si un bien es propio o es social/SOCIEDAD CONYUGAL – A su haber no ingresan los bienes que uno de los cónyuges adquiere a cualquier título antes o después de su vigencia.

Sentencia de segunda instancia (S-2012-0018-02) del 22 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PARTICIÓN – La hijuela de deudas no es el único medio para el pago de los pasivos ni constituye camisa de fuerza para el partidor o los coasignatarios.

Sentencia de segunda instancia (S-2001-000194-02) del 24 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La anulación de la actuación y su remisión al funcionario competente no supone el levantamiento de las medidas cautelares.

Tutela de segunda instancia (2015-443) del 28 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – Las sanciones impuestas pueden ser modificadas atendiendo las circunstancias individuales del adolescente, sus necesidades particulares y los intereses de la sociedad.

Sentencia de segunda instancia (AD-2015-00078-01) del 29 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

APELACIÓN – A dicho recurso no está sujeta la decisión que declara la temeridad del abogado y lo condena al pago de perjuicios.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículos 29, 228 y 230; Código de Procedimiento Civil, artículos 72, 73, 74, 307 y 351.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Como soporte probado de orden fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), emitió el auto interlocutorio No. 309 de mayo 3 de 2013, donde, en el numeral 3 de la parte resolutiva, decide declarar temerario el actuar del apoderado judicial de parte demandante, abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, condenándolo a pagar los perjuicios que su actuar hubiese causado a los intervinientes en el proceso, disponiendo que su liquidación se haga en la forma prevista en el artículo 307 del C. P. C.

2º. El día 10 de mayo de 2013, el abogado en cita interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la decisión tomada en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 309 de mayo 3 de 2013.

3º. Por medio de auto interlocutorio No. 1328 de octubre 17 de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V) decidió no reponer los numerales 3 y 4 de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 309 de mayo 3 de 2013 y concedió el recurso de apelación pero únicamente en lo tocante con lo decidido en el numeral 3 de la mencionada providencia, o sea donde se declara como temerario el actuar del abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, condenándolo al pago de los perjuicios que con su actuar haya causado, ordenando liquidarlos conforme a los lineamientos del artículo 307 del C. P. C.

4º. Las copias del proceso fueron recibidas en este Tribunal el día 18 de junio de 2014, habiendo pasado al despacho el día 18 de julio de 2014 y admitiéndose, erróneamente, el recurso el día 14 de agosto del mismo año.

De acuerdo con lo anterior se tiene:

A. Que el artículo 74 del C. P. C. consagra las conductas que el legislador preciso como configurativas de temeridad o mala fe siempre y cuando sean desarrolladas en el discurrir de un proceso;

B. Que el artículo 73 Ibídem determina las condenas que se le deben imponer al apoderado que su conducta procesal sea considerada por el Juez como temeraria o de mala fe;

C. Que el artículo 73 del Código de los Ritos Civiles prevé que una de las condenas a imponer al apoderado que actúa temerariamente o de mala fe es la señalada en el artículo 72 de la misma obra;

D. Que el artículo 72 del Código Adjetivo Civil indica que cuando en el proceso aparezca la prueba de que se ha actuado con temeridad o mala fe, se impone la condena al pago de perjuicios que con dicha actuación se haya causado a las partes o a los intervinientes, ordenando que se liquiden en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 307 del C. P. C.;

E. Que el inciso cuarto del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil estatuye que la liquidación de los perjuicios se hace mediante el trámite de un incidente;

F. Que ni el artículo 72 ni el artículo 73 ni el artículo 351 del C. P. C. consagran como apelable las decisiones relacionadas con la declaración de temeridad o mala fe de la conducta asumida dentro de un proceso por un abogado y sus consecuentes condenas; y sólo se hace referencia al inciso cuarto del artículo 307 del C. P. C. para liquidar el monto de los perjuicios, lo cual se hace mediante un incidente que debe ser propuesto por el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días siguientes a la ejecutoria del auto que impuso la condena.

G. Que el recurso de apelación a que hace alusión el artículo 307 del C. P. C. es relacionado con el auto que determine el valor de los perjuicios en el trámite del incidente de liquidación de ellos.

H. Que equivocadamente el Juez Primero Civil del Circuito de Palmira (V) concedió el recurso de apelación, e, igualmente, esta Sala lo admitió cuando ello va en contravía con lo establecido en la legislación procesal vigente, situación por la cual se debe, en primer lugar, declarar la ilegalidad del

auto de agosto 14 de 2014 emitido por esta Sala y en su lugar proceder a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 309 de mayo 9 de 2013.

De acuerdo con lo antes expuesto, esta Sala se procede a declarar la ilegalidad del auto de 14 de agosto de 2013, por medio del cual, erróneamente, admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRY contra la decisión tomada el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 309 de mayo 9 de 2013, por las razones que anteceden.

Auto de segunda instancia (1996-06275-05) del 30 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara la ilegalidad del auto dictado en primer instancia e inadmite el recurso.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – El juez puede hacerla para determinar si la responsabilidad que se debate es de naturaleza contractual o extracontractual/RESPONSABILIDAD MÉDICA – La demandante no demostró como la ligadura de trompas afectó el desarrollo de su embarazo y posterior parto.

Sentencia de segunda instancia (2010-00139-02) del 30 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el punto primero de la sentencia apelada.

INCIDENTE DE DESACATO - El cumplimiento extemporáneo de la orden de tutela, o incluso después de la culminación del trámite, exime de la sanción.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2001, T-113 de 2005 y T-512 de 2011; Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia T-2012-00403-01 del 24 de octubre de 2012.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Holgadamente es sabido que el incidente de desacato no tiene como finalidad *"sancionar por sancionar"*, pues su teleología es la de procurar el cese o terminación de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que motivó la orden de amparo.

A la sazón, *"…el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla…."* (Sentencia T-1113 de 2005).

Precisamente por ello, el órgano de cierre constitucional ha precisado que *"…en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto*

cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor …" **(sentencia T-512 de 2011).**

A la luz de las clarísimas directrices que vienen de reseñarse, aflora nítido que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARI (Valle) incurrió en la vulneración denunciada por la señora CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ al negarse a levantar -o dejar sin efecto- las sanciones por desacato a ésta impuestas en el auto interlocutorio No. 0136 de fecha 04-03-2015, pues basta examinar la precisa orden de tutela que a dicha señora (como representante legal de GRUAS DE OCCIDENTE S.A.) le fue impartida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en la sentencia No. 51 del 18-12-2014 ["…resolver de fondo el derecho de petición presentado el 1 de septiembre de 2014 por la SOCIEDAD GRUAS DE OCCIDENTE S.A. y realizar si aún no lo han hecho el correspondiente trámite administrativo en que se determine la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de tránsito y las placas No. FDN-59C y el que defina sobre el registro de la matrícula de la máquina con placa FCR74C (..)…"], y parangonarlo con la comunicación que aquella dirigió el 10 de abril de 2015 al representante legal de GRUAS DE OCCIDENTE S.A. (folios 18 a 27 cdo. ppal.), para concluir que efectivamente dicha misiva contiene una respuesta de fondo a la petición formulada por GRÚAS DE OCCIDENTE S.A. a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE GUACARI el día 01-09-2014.

**En dicha respuesta, en efecto, (i) se expuso de manera clara y detallada las razones por las cuales la licencia de tránsito inicialmente expedida a GRUAS DE OCCIDENTE S.A. tenía carácter provisional (conforme lo permitía la legislación vigente para la época), y el motivo por el cual [entrada en vigencia del denominado aplicativo RUNT], ese tipo de licencia expiró, "…razón por la cual no es posible que se le mantenga el valor jurídico a ella…."; (ii) se informó a la sociedad peticionaria que en el evento de requerir "…*la matrícula del vehículo tipo maquinaria industrial se hace necesario revisar los requisitos y lineamientos que establece la misma legislación colombiana para este tipo de trámites*…", ofreciéndole "…*brindar la información por parte del personal que labora en la Secretaría de Tránsito, sin que ello implique que necesariamente se le esté accediendo a la petición toda vez que se deberán revisar nuevamente los documentos y las viabilidades que establece el RUNT*…"; (iii) también se le informó que en lo referente al "…*vehículo tipo industrial con placa FCR 74C se hace necesario reiterarle (..) que para su inscripción en el RUNT se hace necesario que allegue la documentación y requisitos necesarios previstos legalmente para analizar su procedencia, debiéndose señalar que hasta la fecha tal y como se le hubiere expuesto en la comunicación de fecha la fecha tal y como se le hubiere expuesto en la comunicación de fecha 07 de octubre de 2014, el Ministerio de Transporte emitió la resolución No. 0012335 de diciembre 28 de 2012, que establece los requisitos para el registro inicial de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, quedando pendiente expedir la reglamentación para el procedimiento ante el registro único nacional de tránsito RUNT, con este tipo de equipos que tienen unas características particulares, por lo cual las actuaciones administrativas quedarían supeditadas a la referida normatividad que emita el Gobierno Nacional, funcionalidad que a la fecha de hoy, ya se encuentra puesta en marcha por el RUNT*…."; (iv) se le puntualizó, igualmente, "…*que el vehículo con placa FCR 74C es de aquellos equipos que define y regula la Resolución No. 12335 del 28 de diciembre de 2012 como maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, existiendo obligatoriedad en cuanto a su registro Nacional en el RUNT de manera voluntaria como lo expone con claridad el parágrafo único del artículo 3 ibídem…"* ; (v) se le hizo claridad en torno a que "… *su trámite inicial se realizó cuando no estaba*

***vigente y en plena operatividad en el RUNT para este tipo de vehículos, razón por la cual le era aplicable como en efecto se hizo el parágrafo segundo del artículo 6 de la citada Resolución Ministerial 12335 del 28 de diciembre de 2012 que reza*: *"…Parágrafo 2º. Para efectuar el registro de la maquinaria existente en el país previo a la entrada en operación del registro de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el sistema RUNT, el propietario o poseedor podrá presentar ante el Organismo de Transito, documento privado por medio del cual acredite la posesión de buena fe de la maquinaria…"*, por lo que *"…sin lugar a dudas es que para ese trámite inicial se le avaló una declaración extra-juicio, conservando la validez el trámite realizado, reitero hasta tanto el Ministerio de Transporte se sirva reglamentar la materia, lo cual no se ha hecho hasta la presente…."*.**

Ahora bien: podrá estarse o no de acuerdo con el sentido de la respuesta antes mencionada. Es más; podrá discutirse que la licencia cancelada no era provisional, sino de otra laya. Pero es incontestable que la orden de tutela impartida en el tantas veces citado fallo del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (No. 51 del 18-12-2014) jamás fue la de que se ACCEDIERA a expedir una nueva licencia (placa) a la grúa de propiedad de la sociedad accionante; ni que se revocara la decisión de anular la matrícula provisional.

Esa orden -a riesgo de redundar se reitera- era simple y llanamente la de "…resolver de fondo el derecho de petición presentado el 1 de septiembre de 2014 por la SOCIEDAD GRUAS DE OCCIDENTE S.A. y realizar si aun no lo han hecho el correspondiente trámite administrativo en que se determine la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de tránsito y las placas No. FDN-59C y el que defina sobre el registro de la matrícula de la máquina con placa FCR74C (..)…".

Por manera que con prescindencia de si la tantas veces citada concesión privada tiene o no aptitud legal para resolver -sola o conjuntamente con la SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI- la situación que afecta a GRUAS DE OCCIDENTE S.A, no hay duda que la aquí accionante ya dio cumplimiento a la orden que se en su momento le impartió el juez de tutela.

Y en tales condiciones, ergo, el amparo constitucional incoado debe ser dispensado, pues mantener las sanciones -entre ellas la restrictiva de la libertad- constituye una afrenta a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.

Tutela de primera instancia (2015-534) del 7 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: concede la protección solicitada.

CONTRATO DE COMPRAVENTA – El incumplimiento del comprador en el pago del precio o la mención, en la escritura pública, de un precio diferente al realmente convenido no son causas legales de nulidad absoluta.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 1502, 1519, 1521, 1523, 1741 y 1742.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Con total nitidez los demandantes dejaron definido desde su demanda que lo pretendido por ellos es la declaratoria de nulidad absoluta, por objeto ilícito, del

contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2675 del 10 de octubre de 2002, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, ilicitud que sustentan en las dos siguientes situaciones: (i) que en el referido acto escriturario se hizo constar un precio diferente al que realmente pactaron los contratantes; y (ii) que no es cierto lo plasmado en el contrato acerca que el precio fue recibido por los vendedores "…*en efectivo y a entera satisfacción*…", pues la verdad es que del valor real de la compraventa los compradores (aquí demandados) aun adeudan la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).

Asaz conocido es el principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia. De lo cual se sigue que los negocios jurídicos, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o por el contrario nulos.

La nulidad -absoluta o relativa- constituye, entonces, una reacción-sanción del ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la trasgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción legal que es, la nulidad no puede tener otra fuente distinta a la ley misma, de manera que solo configuran causales de nulidad aquellas situaciones u omisiones que el ordenamiento legal expresamente señale como tales. Por manera que ante eventos o comportamientos contractuales distintos, como por ejemplo el incumplimiento de las obligaciones, o la disparidad entre lo realmente convenido y lo que aparece en el contrato, NO ES LA NULIDAD el correctivo legal llamado a tener aplicación

Ahora bien: la NULIDAD ABSOLUTA del acto o contrato se presenta cuando éste carece de alguno de los siguientes requisitos: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicios; licitud de objeto o de causa; y formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, a la sazón, se ocupan de la nulidad absoluta de los actos o contratos en los siguiente términos: "….*La nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Así mismo, existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces* (..) *.." "…La nulidad absoluta puede y debe ser declara por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria…".

Puesto que, según atrás se vio, los demandantes afianzan su pretensión de nulidad absoluta en lo que consideran *"objeto ilícito"* del contrato de compraventa varias veces citado, pertinente resulta puntualizar que el artículo 1502 del Código Civil preceptúa lo siguiente: "…*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.) Que sea legalmente capaz. 2.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3.) Que recaiga sobre un objeto lícito. 4.) Que tenga una causa lícita* (..)…". El artículo 1519 *ib.*, por su parte, dispone que existe objeto ilícito "…*en*

***todo lo que contraviene el derecho público de la Nación…*”, y el artículo 1523 de la misma obra señala que “*…hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes…*”.**

El artículo 1521 *ejusdem*, de otro lado, prescribe que “*…Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1.) de las cosas que no están en el comercio; 2.) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3.) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello….*”.

Al parangonar las directrices legales y doctrinarias anteriores con los únicos e inequívocos motivos alegados en la demanda para obtener la declaración de nulidad, al pronto encuentra la Sala que la aspiración de los actores sufre colapso.

Primeramente, porque las presuntas irregularidades por ellos denunciadas en nada coinciden con los eventos que de manera taxativa ha consagrado el legislador para generar la consecuencia que se persigue en el juicio. Ni objeto o causa prohibidas por la ley se observan, ni una omisión en los negocios jurídicos de tal talante que haga pregonar su invalidez. De hecho, en cuanto al precio y la cosa, ellos aparecen claramente explicitados en el multicitado negocio. Cosa distinta es que el precio no se haya pagado totalmente, y/o que el que se hizo constar en el contrato no sea el que realmente acordaron las partes.

Y en segundo lugar, porque así se aceptara que el precio real de la compraventa instrumentada en la escritura pública No. 2675 de 10 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Tercera de Tulua no es el que las partes allí hicieron constar, lo incontestable es que esa divergencia, cual ocurre cuando las partes utilizan la arquitectura de un determinado contrato para encubrir o disfrazar otro tipo de negociación, no configura nulidad absoluta (tampoco relativa) del contrato, sino que a lo sumo podría evidenciar la existencia de una simulación relativa.

Similar predicamento, por cierto, cabe hacer en la hipótesis de que el comprador no haya honrado su obligación de pagar la totalidad del precio pactado, desde luego que ante un comportamiento contractual de esa laya, son las acciones alternativas de cumplimiento o resolución del contrato las llamadas a solucionar la situación así planteada.

Sentencia de segunda instancia (2009-00075-01) del 20 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DEMANDA DE REVISIÓN – No aportar la caución que exige la ley trae como consecuencia su rechazo.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 118, 119, 379, 383 y 678.

TESIS DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con lo anterior se tiene que el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil exige, para admitir la demanda de revisión, que se preste una caución para efectos de garantizar los perjuicios que pueda causarse a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y

los frutos civiles y naturales que se estén debiendo. Así las cosas, la caución es requisito *sine qua non* para admitir la demanda de revisión, por lo que, *contrario sensu*, si no se presta la caución no es posible su admisión.

Fiel a la doctrina expuesta anteriormente, comparte esta Sala Singular el criterio de que el no aportar la precitada caución de que trata el artículo 383 del C. P. C., trae como consecuencia el rechazo de la demanda de revisión, toda vez que si no es viable su admisión, es lógico que procede su rechazo, pues no puede perdurar en el tiempo una demanda que, de entrada, no se puede admitir por el incumplimiento con las exigencias establecidas como carga para la parte recurrente con el fin de poder adelantar el trámite respectivo. En otras palabras, sino se presta la caución no se puede pedir el expediente a la oficina donde se halle, pues para ello se debe haber aceptado la caución tal y como lo señala el mismo artículo 383 del Código de Procedimiento Civil; y el no poderse realizar tal petición (la del aporte del expediente) no se puede admitir la demanda y, por ende, no se puede disponer el traslado de la demanda a los demandados, es decir, no se puede adelantar ninguna etapa procesal que depende, según el legislador, de ella (de la prestación de la caución).

Nótese que la accionante solicita que se le conceda nuevamente el término para presentar la caución, como quiera que se encontraba incapacitada desde el 06 de mayo del presente año, por el término de ocho (08) días, es decir hasta el día 13 de mayo siguiente, habiendo transcurrido el término para prestar caución desde el 08 de mayo hasta el 14 de mayo de 2015.

Respecto a lo anterior, se tiene que:

El artículo 383 del C. P. C. no prevé la posibilidad de fijar por más de una vez el término para prestar la caución.

El artículo 119 Ibídem consagra la posibilidad de prorrogar el término legal, como lo es el presente, pero con la exigencia que se haga antes de que se venza el término a prorrogar, lo cual no ocurre en este caso, ya que el término para prestar la caución feneció el día 14 de mayo de 2015 y la petición de la recurrente, por intermedio de su apoderada, se hace el día 19 de mayo de 2015, o sea 5 días después de vencido el término para aportar la caución, lo cual hace improcedente la posibilidad de prórroga.

La incapacidad culminó el día 13 de mayo del presente año, prestando la justificación sólo hasta el 19 siguiente, quedándole como día aún hábil el día 14, en el cual podía haber prestar la caución ordenada o pedir la prórroga del término para ello, pero no efectuó ninguna de las dos (2) actuaciones.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente caso se debe RECHAZAR la demanda de revisión interpuesta por la señora CARMEN CRISTINA LENIS BARONA, quien actúa por medio de apoderada judicial, por cuanto no se prestó la caución de que trata el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Auto 2015-00073-00 del 20 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: rechaza la demanda de revisión.

COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – No tiene en cuenta la especialidad del juez que haya decidido la primera instancia.
NOTA DE RELATORÍA: providencia dicta en Sala Mixta.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Decreto 1382 de 2000, artículos 1 y 2; Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, Auto 019 de 2009.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el presente evento se tiene que se está ante un asunto constitucional, como lo es la acción de tutela, lo cual hace que se aplique justicia dentro de la jurisdicción constitucional y no dentro de la jurisdicción ordinaria, por ello las normas aplicables a la ritualidad de dicho amparo constitucional son las referidas en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, donde se establece que los jueces constitucionales para conocer de tales acciones son:

a) Jueces Municipales.
b) Jueces del Circuito.
c) Tribunales Superiores, contencioso administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.
d) Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.
e) Corte Constitucional.

En ello se debe notar que solamente se tiene en cuenta la especialidad a que ordinariamente los Jueces, Tribunales y Consejo de Estado se dedican, cuando se trata de amparar el derecho fundamental al debido proceso en asuntos judiciales, como bien lo indica el numeral 2 del art. 1 del Decreto 1382 de 2000, siendo ello lógico pues se busca es el conocimiento pleno del asunto en el que presuntamente se ha incurrido en una vulneración al debido proceso previsto en los códigos rituales pertinentes.

En el caso a estudio, nos encontramos frente a una solicitud de amparo constitucional de tutela, para unos derechos fundamentales diferentes al debido proceso y como es la vivienda digna, presuntamente vulnerado por una entidad de orden municipal y por ello la competencia en primera instancia, radica en un juez municipal o promiscuo municipal, sin importar la especialidad, y la segunda instancia, igualmente, en un juez de categoría de circuito, se reitera, sin importar la especialidad, ya que se está, se insiste, en un asunto sobre derechos constitucionales fundamentales diferentes al debido proceso judicial.

Así las cosas, tenemos que el trámite de la primera instancia lo adelantó, al haberle sido adjudicado por reparto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), quien profirió la sentencia No. 048 de abril 14 de 2015, la cual fue objeto de impugnación por una de las partes y por ello se remitió a la oficina de reparto de Palmira (V), quien efectuó el reparto entre los jueces con categoría del circuito y que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, son los superiores jerárquicos en asuntos constitucionales de los jueces municipales y promiscuos municipales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), que tiene categoría de circuito y, por ende, es superior jerárquico en acciones constitucionales de los jueces promiscuos municipales y por ello ha debido ejercer el trámite de segunda instancia, pero equivocadamente trajo para aplicación en este caso las normas procesales laborales, las cuales no son de recibo en él, porque existen normas procesales expresamente consagradas para el trámite de la acción de tutela, y son plasmadas

en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, olvidándose que una cosa es la competencia para conocer los asuntos en la jurisdicción ordinaria, donde se debe atemperar a los códigos adjetivos o procesales de cada especialidad, y otra muy distinta cuando se trata ya no de la jurisdicción ordinaria sino constitucional; equivocación que llevó al Juez Laboral a creer que para el trámite de la segunda instancia, en una acción de tutela, debe tenerse en cuenta las jerarquías previstas para el conocimiento de procesos previstos en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando se trata es de la jerarquía pero para conocimiento de asuntos constitucionales de tutela, donde no aplica la materia o la especialidad de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso del debido proceso judicial, sino la jerarquía señalada claramente en el Decreto reglamentario 1382 de 2000 para asuntos de acciones de tutela.

Clarificando lo anterior, no encuentra la Sala justificación alguna para que el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la segunda instancia en la acción de tutela impetrada por los señores Gilberto Edilmo Arteaga y María Clementina Oviedo de Arteaga contra el Municipio de El Cerrito (V), dispusiera la remisión del expediente al superior jerárquico del Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), lo que indujo a un error a la Oficina de Reparto que envió el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, quien con los mismos argumentos de su homologo, remitió el expediente a reparto correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo el primero de los mencionados el que ha debido conocer, tramitar y decidir la segunda instancia a la luz de la impugnación de la sentencia No. 048 del 14 de abril de 2015.

En este orden de ideas, y con apoyo de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el conocimiento de la impugnación interpuesta contra la sentencia No. 048 del 14 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), es de competencia del juez del circuito al cual se le repartió el día 05 de mayo de 2015 y que no es otro que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

SALVAMENTO DE VOTO – DR. JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO.

COMPETENCIA PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA – Corresponde al respectivo superior funcional.

Auto 2015-00178-01 (conflicto de competencia) del 21 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

TÍTULO EJECUTIVO – No tiene dicha calidad el certificado librado por el administrador de una copropiedad que no determine el valor de los cuotas ni las respectivas épocas de vencimiento.

Sentencia de segunda instancia (2011-00111-01) del 22 de mayo de 2015, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA LABORAL:

PENSIÓN DE INVALIDEZ – Se tienen en cuenta también las semanas cotizadas cuyo pago extemporáneo ha sido aceptado por las entidades administradoras de pensiones/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Surgen, sin otra condición, cuando la entidad encargada retarda el reconocimiento del derecho pensional pretendido/RETROACTIVO PENSIONAL – De él se puede descontar el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Sentencia 005 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: modifica el numeral quinto y adiciona el numeral cuarto de la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – No hay lugar a ella cuando el retiro del trabajador se produce de manera voluntaria/AUXILIO DE TRANSPORTE – No está obligado a su pago el patrono que presta el servicio de transporte de forma gratuita para sus trabajadores.

Sentencia 006 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: revoca las letras a) y b) del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Si el trabajador tenía la obligación de reintegrarse al cargo y no lo hizo, el término de prescripción de la acción se cuenta a partir de dicha circunstancia.

Sentencia 007 del 9 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PAGO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL PARA TRABAJAR – No excluye el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Sentencia 019 del 10 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: modifica la sentencia apelada.

SANCIÓN MORATORIA – Solo se impone en los casos de despido sin justa causa/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS – Debe asumirla el empleador que no suministra a sus trabajadores las gafas para la protección de sus ojos.

Sentencia 020 del 10 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: revoca el numeral quinto de la sentencia apelada.

DESPIDO COLECTIVO – El reintegro solo es posible para aquellos trabajadores que al 1 de enero de 1991 hubiesen cumplido diez años o más al servicio continuo del empleador.

Sentencia 026 del 20 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el numeral segundo de la sentencia apelada.

SALA PENAL:

CAMBIO DE RADICACIÓN – Debe demostrarse la incapacidad de la Fiscalía y los organismos de seguridad para conjurar las causas del peligro alegado.

Auto (AC-526-14) del 20 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas . Decisión: niega el cambio de radicación.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Conservar dos clases de sustancias estupefacientes en un mismo recipiente no constituye concurso de delitos.

Sentencia de segunda instancia (AC-395-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: modifica la sentencia condenatoria.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – La rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal no es aplicable a la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada/SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECALIZADA – No es posible ante una conducta grave y perniciosa para la convivencia social.

Sentencia de segunda instancia (AD-011-14) del 4 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – No pueden incluir la prisión domiciliaria cuando la ley prohíbe su concesión de manera expresa.

Auto de segunda instancia (AC-464-14) del 13 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero . Decisión: confirma el auto apelado.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - El porte de estupefacientes para el consumo personal, aunque supere la dosis mínima, es una conducta que no lesiona el bien jurídico de la salud pública.

Sentencia de segunda instancia (AC-458-14) del 16 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Responsabilidad al no respetar la prelación vial.

Sentencia de segunda instancia (AC-071-15) del 7 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – A la Fiscalía no le corresponde demostrar que el procesado carece del permiso expedido por la autoridad competente cuando se trata de armas de fabricación artesanal/PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – La falta de certeza probatoria conduce a la absolución del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-264-14) del 15 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

COAUTORÍA – La contribución en la empresa criminal debe ser consciente y voluntaria/SENTENCIA CONDENATORIA – No puede tener como fundamento un

solo indicio contingente/DERECHO A GUARDAR SILENCIO – No puede ser considerado como indicio de culpabilidad.

Sentencia de segunda instancia (AC-018-15) del 16 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jamie Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados.

Auto (AC-148-15) del 20 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jamie Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia a los jueces penales del circuito especializados de Buga.

IMPEDIMENTO POR HABER EFECTUADO EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CAPTURA – El juez debe demostrar, de manera precisa y concreta, el compromiso de su imparcialidad.

Auto (AC-151-15) del 21 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara infundado el impedimento.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – La condición de adicto no autoriza a portar cantidades superiores a la dosis personal.

Sentencia de segunda instancia (AC-010-15) del 22 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas . Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – La invasión del carril de circulación por parte de la víctima exime de responsabilidad penal al procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-023-15) del 22 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas . Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS – Es responsable quien no se detiene ante la luz roja del semáforo.

Sentencia de segunda instancia (AC-120-15) del 23 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero . Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

PREACUERDOS – Pueden degradar la calidad de coautor a cómplice.

Sentencia de segunda instancia (AC-053-14) del 23 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el numeral primero de la sentencia apelada.

CAMBIO DE RADICACIÓN – Por el comportamiento airado y turbulento de la comunidad que afecta la dinámica del proceso y pone en grave riesgo la seguridad de los servidores judiciales, las partes y los intervinientes.

Auto (AC-162-15) del 27 de abril de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro . Decisión: acepta el cambio de radicación.

RECURSO DE QUEJA – No procede cuando se declara desierto el recurso de apelación.

Auto (AC-156-15) del 27 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de queja.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Nadie se convierte en transportador de la sustancia estupefaciente por estar cerca de la caja que la contiene.

Sentencia de segunda instancia (AC-029-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo . Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La incapacidad del arma para lesionar la seguridad pública es discusión que guarda relación con la antijuricidad o culpabilidad de la conducta, y no con la tipicidad.

Auto de segunda instancia (AC-042-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo . Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA- No puede ser solicitada durante la etapa del juzgamiento/ PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – No hay lugar a su declaración cuando las dudas pueden ser despejadas en el debate probatorio del juicio.

Auto de segunda instancia (AC-042-15) del 28 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo . Decisión: confirma el auto apelado.

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD GRAVE – No se compromete la imparcialidad del juez cuando el proceso penal promovido por este contra los denunciantes ha concluido por el mecanismo de la conciliación y se encuentra archivado.

Auto (AC-119-15) del 6 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero . Decisión: declara infundado el impedimento alegado.

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – Es competente, por ser el funcionario de mayor jerarquía, para conocer de los delitos de homicidio y tortura agravados.

Auto (AC-177-15) del 6 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: asigna la competencia a los jueces penales del circuito especializados de Buga.

Dr. Orlando Quintero García
Presidente Tribunal

Dr. Donald José Dix Ponnefz
Vicepresidente Tribunal

Edwin Fabián García Murillo

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.